Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801 Director: Lic. Roberto González Cantellano

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130 Tomo CXCVII A:202/3/001/02 Número de ejemplares impresos: 400

Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 7 de mayo de 2014

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SUMARIO:

ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, POR EL QUE SE CREA EL PROCEDIMIENTO DE INMATRICULACIÓN ADMINISTRATIVA DE BIENES INMUEBLES DEL DOMINIO PÚBLICO DE LOS MUNICIPIOS.

"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO





DOCTOR ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 77, FRACCIONES XXVIII, XXXVIII Y XLVII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, Y

CONSIDERANDO

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017 refiere que un Gobierno Municipalista es aquel que reconoce la importancia y el valor de las administraciones locales, que destaca la responsabilidad de sus atribuciones y que permite su coordinación e interacción con estricto respeto de su autonomía.

La modernización de la administración pública implica la evaluación permanente de sus procedimientos y estrategias, a fin de consolidar aquellos que contribuyen al cumplimiento de los objetivos institucionales y replantear las que resultan insuficientes para tal propósito, aprovechando las oportunidades de mejora, mediante la actualización del marco jurídico que fomente el desarrollo y garantice la estabilidad institucional.

Que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en su artículo 31 fracciones XV y XVI establece que es atribución de los ayuntamientos aprobar en sesión de cabildo los movimientos registrados en el libro especial de bienes muebles e inmuebles, así como acordar el destino o uso de los bienes inmuebles municipales.

Que el patrimonio público de los municipios se integra con bienes de dominio público y de dominio privado, clasificando a los primeros en bienes de uso común y bienes destinados a un servicio público. Son bienes de uso común las vías terrestres de comunicación del domino municipal; los montes, bosques y aguas que no sean de la federación o de los particulares; las plazas, calles, avenidas, viaductos, paseos, jardines y parques públicos; entre otros. Son bienes destinados a un servicio público los inmuebles asignados al servicio de los ayuntamientos; los inmuebles propiedad municipal destinados al servicio de los gobiernos federal y estatal; los inmuebles que forman parte del patrimonio de los organismos auxiliares municipales; los inmuebles utilizados para la prestación de servicios públicos municipales, tales como: mercados, rastros, hospitales, panteones públicos, zoológicos, jardines botánicos, museos, bibliotecas, parques y ios demás similares o análogos a ellos: entre otros.

Son bienes del dominio privado de los municipios aquéllos que no son de uso común ni están destinados a un servicio público y que por su naturaleza están sujetos al derecho privado.

Que los bienes del dominio público tienen las características de ser inalienables, imprescriptibles, inembargables y no estarán sujetos a gravamen o afectación de dominio alguno, acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional, mientras no se pierda este carácter, ya que por su naturaleza se encuentran destinados a la satisfacción de un interés general.

Que la administración y conservación de los bienes del dominio público representa una responsabilidad de amplias dimensiones para los ayuntamientos, pues existen casos en los que no cuentan con un documento que acredite la propiedad a favor de los municipios, lo cual es importante debido a la naturaleza de dichos bienes.

Que los ayuntamientos, cuentan con un Registro Administrativo de la Propiedad Pública Municipal, en el que se inscriben entre otros, los títulos y documentos por los cuales se adquiera, transmita, grave, modifique, afecte o extinga el dominio o la posesión y los demás derechos reales sobre los bienes inmuebles de los municipios.

Que en el Registro Administrativo de la Propiedad Pública Municipal, se expresa la procedencia de los bienes, su naturaleza, ubicación, linderos, nombre del inmueble si lo tuviera, valor y las servidumbres si las hubiere, así como los datos que sirvan para identificarlos.

Que la Ley Registral para el Estado de México precisa que el Registro Público de la Propiedad del Estado de México es la institución que tiene por objeto dar publicidad a la situación jurídica de los bienes y derechos, así como a los actos y hechos jurídicos que conforme a la Ley deban registrarse para surtir efectos contra terceros, a fin de otorgar certeza y seguridad jurídica a los mismos.

Que dicha Ley Registral establece el Procedimiento Admínistrativo de Inmatriculación; el cuales promovido por el interesado cuando el bien inmueble de su propiedad carece de antecedentes registrales, debiendo satisfacer los requisitos esenciales y acreditar que le asiste el derecho para obtenerla; incorporándose el inmueble a la vida jurídica registral, dejando a salvo los derechos de terceros y brindando seguridad jurídica; al mismo tiempo para promover dicha inmatriculación, se requiere del instrumento que la ley reconozca como válido para transmitir bienes inmuebles y que cumpla con los requisitos formales del Código Civil del Estado de México.

Que el Ejecutivo a mi cargo estima oportuno crear el procedimiento de inmatriculación administrativa de bienes inmuebles del dominio público de los municipios, debido a que estos bienes por sus características y al estar destinados a la prestación de un servicio público o a un uso común deben ser inscritos en el Instituto de la Función Registral del Estado de México incluyendo los de sus organismos públicos descentralizados.

Que el procedimiento de referencia evidentemente deberá tramitarse ante el Instituto de la Función Registral, estableciendo entre otros requisitos la determinación del ayuntamiento de que el bien inmueble, es de uso común o que está destinado a la prestación de un servicio público municipal, el tiempo en que ha estado en posesión del mismo de forma continua y pacífica, así como señalarla ubicación y medidas.

Que esta determinación de la máxima autoridad pública municipal conteniendo las precisiones señaladas se considera sea el instrumento idóneo que permita el inicio del procedimiento que se indica.

Que es importante determinar que dicha inscripción indudablemente deja a salvo derechos de terceros, que no constituye un instrumento que acredite la propiedad sino que tiene como finalidad asignar un registro al bien respectivo como resultado de un procedimiento seguido ante la autoridad registral, es decir, un antecedente registral con efectos declarativos y de publicidad del acto que no constituye un derecho de propiedad, como lo ha señalado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia con registro número 167478, al resolver la contradicción de tesis 99/2008PS, en sesión de fecha 3 de diciembre de 2008.

Que se excluyen de este procedimiento los bienes inmuebles del dominio privado de los municipios y sus organismos auxiliares, sólo se podrá tramitar la inscripción de los bienes de dominio público por las características de estos últimos, aunado a que el uso común o el servicio a los que están destinados son del dominio público.

Que en esta tesitura, se considera necesario contar con un procedimiento administrativo acorde a las necesidades actuales y futuras de los municipios, para que se constituya de manera eficiente y eficaz, el reconocimiento de la posesión de los bienes inmuebles del dominio público propiedad de los municipios.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administraçión Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Maestro Efrén T. Rojas Dávila, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

En mérito de lo expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:



ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, POR EL QUE SE CREA EL PROCEDIMIENTO DE INMATRICULACIÓN ADMINISTRATIVA DE BIENES INMUEBLES DEL DOMINIO PÚBLICO DE LOS MUNICIPIOS

PRIMERO. Se crea el Procedimiento de Inmatriculación Administrativa de los bienes inmuebles del dominio público propiedad de los Municipios.

SEGUNDO. El procedimiento administrativo de inmatriculación deberá promoverse por el representante legitimado del ayuntamiento, ante la oficina registral que corresponda a la circunscripción del inmueble.

TERCERO. La inmatriculación se promoverá con un escrito en el que solicitante deberá expresar;

- I. Autoridad a la que se dirige. (Titular del la oficina registral que corresponda a la circunscripción del inmueble.)
- II. Nombre y firma del representante legitimado por el ayuntamiento.
- III. Domicilio para recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la oficina registral o señalar los estrados de la misma.
- IV. Descripción y ubicación del inmueble, con su denominación si la tiene; medidas y superficie, señalando la población y el municipio.
- V. Causa y origen de su posesión y del tiempo de ocupación del inmueble.

CUARTO. A la solicitud anterior se deberá agregar los documentos siguientes:

- 1. Copia certificada por duplicado del acta de la sesión de cabildo del ayuntamiento en la que se determine lo siguiente:
- a. Acreditación fehaciente de que el bien inmueble es de uso común o se encuentra destinado a la prestación de un servicio público. Así como la aprobación de que el bien regularizado no deberá desafectarse del servicio público municipal o cambiar el destino dedicado a un servicio público o uso común.
- b. El tiempo de ocupación por parte del municipio.
- c. Descripción y ubicación del inmueble, con su denominación si la tiene; medidas y superficie, señalando la población y el municipio, con el sello, nombre y firma de la persona que lo elabora.
- d. Que está inscrito en el Registro Administrativo de la Propiedad Pública Municipal.
- e. Que aprueban sujetarse a este procedimiento.
- f. Autorización a la persona que determine el ayuntamiento para realizar los trámites necesarios para inscribir.
- II. Certificación de la constancia que emita el titular a cargo del Registro Administrativo de la Propiedad Pública Municipal y que cumpla con los requisitos formales de la Ley de Bienes del Estado de México y sus Municipios.
- III. Copia de identificación oficial de la persona autorizada por el ayuntamiento para realizar dicho trámite.
- IV. Certificado de no inscripción expedido por la oficina registral correspondiente, que demuestre que el inmueble no está inscrito a nombre de persona alguna, que no forma parte de otro inmueble con mayor superficie, que esté inscrito a favor de una persona distinta a la señalada en la solicitud o bien que no sea del patrimonio estatal o federal.
- V. Plano manzanero que contenga la descripción y ubicación del inmueble, con su denominación si la tiene; medidas y superficie, señalando la población y el municipio, con el sello, nombre y firma de la persona que lo elabora.
- VI. Certificación del Secretario del Ayuntamiento de posesión del inmueble y de que no forma parte del dominio privado de los bienes del patrimonio municipal.
- VII. Declaración de exención vigente expedida por el Instituto de la Función Registral del Estado de México, del pago de derechos que se generan por los servicios prestados por este Instituto, respecto de los bienes del dominio público.
- VIII. Constancia emitida por la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, que señale que no ejerce dominio o posesión del inmueble.

QUINTO. Reunidos los requisitos señalados en los artículos tercero y cuarto de este acuerdo, el Registrador elaborará cédula que contendrá nombre del promovente, número de orden de presentación y número progresivo del expediente, que incluirá la referencia al año en que inicia, entregando copia al interesado.

El número de expediente se anotará en todas las promociones y actuaciones que se produzcan con el mismo.

SEXTO. El titular de la oficina registral, estará facultado para requerir al solicitante de la inmatriculación, los datos, documentos o constancias que sean necesarios cuando considere incompleta la justificación del derecho del promovente.

Para efectos del párrafo anterior, el Registrador dictará un acuerdo apercibiendo al solicitante para que en un término no mayor a quince días hábiles, exhiba o proporcione los datos, documentos o constancias solicitadas, el cual hará de su conocimiento a través de la publicación que se fije en los estrados de cada oficina registral y surtirá sus efectos a partir de la fecha de publicación del mismo.

Si en el plazo señalado no se cumple con lo requerido, se desechará la solicitud poniendo a disposición del interesado la misma y los documentos originales a ella agregados, cancelando, en consecuencia, los asientos de presentación respectivos.

SÉPTIMO. El Registrador ordenará la publicación de un extracto de la solicitud de inmatriculación, por una sola ocasión en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

OCTAVO. Integrado debidamente el expediente de inmatriculación administrativa, el Registrador lo enviará a la Dirección General del Instituto de la Función Registral para su resolución; el Registrador integrará dicho expediente sólo con los documentos previstos en el presente acuerdo.

NOVENO. El Director General tendrá la facultad de requerir por una sola vez al Registrador, mediante acuerdo interno, para que se agreguen al expediente los documentos que considere necesarios en un término de cinco días hábiles; cuando estime que no se encuentra debidamente acreditada la procedencia de la inmatriculación, la se negará en definitiva, dejando a salvo los derechos del promovente.

DÉCIMO. Con vista en el expediente respectivo, el Director General dictará resolución. Si ha procedido la inmatriculación, se ordenará su inscripción en la oficina registral que corresponda, previa asignación de folio, sello y registro de salida en el Libro de Gobierno del área de resoluciones de la Dirección General.

En caso contrario, emitirá una resolución negando la procedencia de la inmatriculación; con vista a la misma el Registrador dictará un acuerdo, haciéndolo del conocimiento al promovente a través de la oficina registral correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO. La inscripción en el Instituto de la Función Registral del Estado de México deja a salvo los derechos de terceros.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

TERCERO. Se instruye a la Consejera Jurídica en su calidad de Presidenta del Consejo Directivo del Instituto de la Función Registral del Estado de México para que provea lo necesario para el cumplimiento del presente acuerdo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Toluca de Lerdo, Estado de México, a los siete días del mes de mayo del año dos mil catorce.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS (RÚBRICA).

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MTRO. EFRÉN T. ROJAS DÁVILA (RÚBRICA).